

**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 36**

**NEUQUÉN, 09 de mayo de 2023**

**VISTOS :**

Estos autos caratulados "SOSA CONSTANCIO, GONZALO HORACIO Y OTRO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE UN ARMA DE FUEGO" (MPFNQ. LEG. 200053/2021), venidos a conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia; y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que a fs. 107 se presenta el imputado Gonzalo Horacio Sosa Constancio y deduce recurso extraordinario federal in pauperis en contra de la RI N° 7/2023 de esta Sala Penal, que declaró la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria articulada por su abogado defensor. Esa voluntad recursiva fue fundada en derecho por el Dr. Gustavo Palmieri a fs. 111/124.

Cabe aclarar, que la defensa había deducido aquella vía de control extraordinario local en contra de la sentencia n° 68/22 del Tribunal de Impugnación, de fecha 31/10/2022, que ratificó en todos sus términos la condena de Sosa Constancio en orden al delito de homicidio agravado por la utilización de un arma de fuego en calidad de coautor (artículos 79, 41 bis y 45 del Código Penal), por la que se le impuso la pena de 10 (diez) años y 8 (ocho) meses de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas.

En mérito del recurso deducido, solicita la concesión y elevación de estos actuados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Firmado digitalmente por:  
TRIEMSTRA Andres Claudio

**II.-** El Dr. Palmieri considera que el pronunciamiento de esta Sala Penal, al rechazar su impugnación extraordinaria, provocó una seria lesión constitucional al debido proceso legal, por encontrarse violentado, en su visión, el deber de motivación exigible a las decisiones jurisdiccionales, desoyéndose -mediante su dictado- la obligación de asegurar, en el caso concreto, una defensa eficaz en los términos del art. 8.2 CADH, 18 CN y 238 de la Constitución Provincial.

Arguye que la sentencia es un escrito carente de sustancia, "un verdadero cliché" sostenida en afirmaciones dogmáticas e inespecíficas (cfr. fs. 117/vta, tercer párrafo), en razón de haber desatendido, sin brindar razones para ello, los específicos argumentos de refutación que dice aportó la defensa, incurriendo así en el mismo vicio que la resolución que debía revisar.

Opina que la labor de revisar no puede circunscribirse -para asegurar la revisión integral- a sostener que la fundamentación de la decisión impugnada aparece como razonable, pues, precisamente, la ausencia de respuesta a los concretos argumentos críticos sobre dichos aspectos dan cuenta de que no se llevó a cabo la tarea de confrontarlos con los fundamentos de la sentencia; no se llevó a cabo la tarea de evaluar el impacto determinante que un contraexamen ineficaz relacionado con el único testigo de cargo contra su cliente podría representar en la vigencia del principio de contradicción pleno; ni se llevó a cabo la tarea de valorar la ausencia de exhibición de los efectos secuestrados en la investigación en orden a sostener el

testimonio experto del perito Prueguer y el impacto de dichas conclusiones sobre las afirmaciones tanto del testigo directo P. como del testigo indirecto en orden a la acreditación de la autoría de Sosa Constancio en el evento.

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Alega que no se verificó el estándar de revisión pertinente en el caso, y que tanto el Tribunal de Impugnación como esta Sala Penal valoraron erróneamente los planteos de la defensa, puntualmente en aquello que la defensa anterior omitió contradecir, desarrollar y fundar en juicio, en la búsqueda del objetivo de desacreditar la prueba de cargo.

Dice no desconocer la circunstancia de que planteos de este tipo deben acreditar que la anunciada afectación resulte clara, ostensible, y que tenga relación directa con el contenido y los fundamentos de la resolución que finalmente se adoptó; pero, a partir de la obligación de que el agravio sea analizado y decidido en cada caso concreto y no a partir de fórmulas estereotipadas o generalizadas, la decisión alcanzada resultó ser constitucionalmente ilegítima.

Postula que un contraexamen adecuado sobre las circunstancias destacadas por los integrantes del tribunal de juicio, hubiera asegurado el derecho de confrontación adecuado del testigo presencial -testigo sin el cual la acusación no habría razonablemente prosperado-; y que existió una ausencia de actividad defensiva tendiente a desacreditar la correspondencia de

los efectos secuestrados en el domicilio de su cliente con los descriptos por el testigo central en términos de robustecer o descalificar la identificación de Sosa Constancio como el autor de los disparos.

Refiere que si la acusación contaba con dicho testimonio único -si bien con algunos indicios de naturaleza escasamente irrelevante- para apuntalarlo, omitir en el contraexamen un cuestionamiento pormenorizado de las circunstancias por las cuales se sostiene la identificación, inobservó, en su opinión, el ya aludido estándar constitucional.

Solicita se conceda el recurso; se anule el pronunciamiento de esta Sala Penal y se disponga el reenvío del caso a fin de asegurar una revisión integral de las decisiones jurisdiccionales cuestionadas constitucionalmente, conforme la doctrina legal de la garantía de defensa en juicio.

Formula reserva de ocurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, por su intermedio, ante la Corte Interamericana para que la misma obligue al Estado Nacional a reparar las consecuencias del desconocimiento del derecho invocado.

**III.-** Que corrido el traslado de ley, a fs. 126/127, dictamina el señor Fiscal General, Dr. José Ignacio Gerez, quien propicia el rechazo del recurso por falta de fundamentación.

**IV.-** En cuanto a los recaudos formales que deben considerarse cumplidos:

El recurso extraordinario ha sido interpuesto en término, por quien se encuentra

debidamente legitimado para hacerlo (artículo 257 del CPCCN).

Fijados los agravios de la defensa, corresponde su análisis en la instancia a la luz de la normativa que le es propia (Ley 48 y acordada 04/07 de la CSJN).

La regular observancia de los requisitos allí plasmados resulta obligatoria para todos los tribunales superiores de provincia, en tanto manda a que éstos declaren inoficiosas aquellas pretensiones que no satisfagan los recaudos impuestos por esa reglamentación (artículo 11, de la acordada citada).

Con ese rigor de análisis deberá estudiarse el recurso interpuesto:

En cuanto a su extensión, cantidad de renglones y tipo de letra, se aprecia que la presentación si bien no supera las cuarenta (40) páginas y ha sido escrita con letra claramente legible de tamaño no menor de doce (12), excedió, en todas las páginas, el límite establecido de veintiséis (26) renglones, razón por la cual la exigencia legal prevista en el artículo 1 debe darse por insatisfecha.

En torno a la carátula anexa se advierten cumplidos los ítems del artículo 2.

Respecto al cuerpo del escrito, y con especial atención a su estructura interna, a la luz de lo dispuesto en el artículo 3° de la acordada en análisis se observa que:

a) El remedio federal está dirigido en contra de una sentencia definitiva, pronunciada por el superior tribunal de la causa.

b) El Dr. Palmieri narró las circunstancias relevantes del caso que guardarían relación con aquéllas cuestiones que alega como de índole federal, con indicación de la oportunidad en que fueron introducidas y mantenidas a lo largo del proceso.

c) Entiende que la decisión le genera un gravamen personal, concreto y actual que no se deriva de su propia actuación.

d) Sin embargo, el recurrente no satisfizo la carga de refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes de la decisión.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene comprometida su opinión en relación a que *"...El cumplimiento del recaudo de fundamentación autónoma es particularmente exigible en casos en que el recurso extraordinario se basa exclusivamente en agravios sobre arbitrariedad, ya que en esta clase de pleitos se encuentra a cargo del recurrente la demostración de que, no obstante la aparente existencia de fundamentos no federales en la sentencia del superior tribunal de la causa, sus planteos se vinculan con el desconocimiento de derechos o garantías previstos en la Constitución Nacional..."* (Fallos: 319:2249, Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

Este criterio ha permanecido inalterado hasta el día de la fecha (Fallos: 326:2575; 328:110;

344:81; 344:2779; 345:440; CSJ 000978/2019/RH001, "Maldonado", del 22/03/2022; CAF 046759/2012/CS001, "Alcalde", del 03/02/2022; FMP 022003961/1992/5/RH002, "Amestoy", del 03/02/2022; FMP 022003963/1992/8/RH003, "Abadía", del 03/02/2022; CNT 012185/2016/1/RH001, "Meneses", del 03/06/2021, entre muchos otros).

Es que, la exigencia de rebatir todos los argumentos esenciales que informan la decisión apelada adquiere una especial relevancia, no sólo porque hace a un requisito insorteable fijado por la acordada n° 4/2007 de la CSJN (artículo 3, apartado d), sino porque además resulta una exigencia derivada del artículo 15 de la Ley 48.

A este respecto, la defensa no rebate el hecho de que, respecto del supuesto de defensa ineficaz postulado, el tribunal revisor sostuvo que el reclamo del Dr. Palmieri era meramente hipotético o especulativo y que se encontraba desprovisto de un sustento argumental y probatorio apto para demostrar la existencia de un perjuicio para los intereses del imputado, pues la anterior defensa postuló una teoría del caso donde se negó la autoría de Sosa Constancio en el hecho, se ofreció prueba de descargo, participaron activamente de los interrogatorios y contrainterrogatorios de testigos y finalmente solicitaron la absolución del encausado; que, por otro lado, la queja referida a la falta de exhibición de los objetos incautados fue desestimada en razón de que el recurrente no alegó diferencias entre los mismos y las ropas o el casco que ellos habían detallado y que surgían de las filmaciones; razón por la cual se concluyó que la

impugnación extraordinaria articulada no estaba provista de la debida fundamentación.

Tampoco refuta, con argumentos conducentes, los fundamentos que se entregaron en la sentencia apelada y que permitieron concluir que los reparos que opuso el Dr. Palmieri al desempeño profesional de la anterior defensa técnica no eran aptos para acreditar una actuación negligente o ineficaz capaz de generarle algún perjuicio al imputado, pues continúa insistiendo con críticas que obtuvieron debida respuesta en las instancias anteriores.

En suma, el recurso no satisface la exigencia de fundamentación autónoma, pues reclama una afectación de derechos y garantías de rango constitucional que está desprovista de una completa crítica de los fundamentos de la resolución impugnada.

e) Por último, tampoco ha sido acreditada la existencia de una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión sea contraria al derecho invocado con fundamento en aquéllas.

Sobre el particular, Silvia B. Palacio de Caeiro nos ilustra, en posición que este Cuerpo comparte y hace suya, diciendo que "...No hay relación directa cuando: a) Se invoquen cláusulas de la Constitución Nacional en asuntos donde la cuestión discutida se rige por el derecho común (códigos civil, penal, etc.) o por leyes de procedimiento, mientras no se alegue ni demuestre que las normas contenidas en esos regímenes resulten violatorias de disposiciones constitucionales.

(...) En el lenguaje de la Corte 'La sola invocación de preceptos constitucionales...no basta para la viabilidad del recurso extraordinario, si el agravio del apelante se ha fundado directamente en la violación de la ley de derecho común y sólo indirectamente en el texto constitucional'. 'De otro modo la jurisdicción de la Corte sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga su fundamento en la Constitución, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho común'. (...) c) Se haya resuelto la causa mediante fundamentos jurídicos no federales, de índole común, local o procesal. O la sentencia se hubiere basado en cuestiones de hecho y prueba, aunque se invocaran disposiciones federales, que no fueran eficaces para la solución del pleito..." (Palacio de Caeiro, Silvia B. "Recurso extraordinario federal", Córdoba, Alveroni Ediciones, 1997, páginas 74/75).

En ese marco, la sentencia aparece fundada en cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenas a este recurso de excepción (artículos 79, 41 bis y 45 del Código Penal; artículo 248, inciso 2°, a contrario sensu, del CPPN).

Por lo tanto, el recurso debe ser declarado inadmisibile (artículos 1, 3, incisos d) y e), de la acordada n° 04/2007, de la CSJN).

En mérito de lo expuesto, y de conformidad Fiscal, **SE RESUELVE:**

**I.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** del recurso extraordinario federal in pauperis deducido por el imputado Gonzalo Horacio Sosa Constancio y fundado en

derecho por su abogado defensor de confianza Dr. Gustavo Palmieri.

**II.- Regístrese,** notifíquese y oportunamente, remítanse las actuaciones a la Oficina Judicial de la Circunscripción que corresponda.

Dr. ALFREDO ELOSÚ LARUMBE – Dr. EVALDO DARIO MOYA

Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA - Secretario